



## Acuerdo JGE/A022/2026

### VERSIÓN PÚBLICA<sup>1</sup>

**ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DA CUENTA DEL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO POR [REDACTED], QUIEN SE OSTENTA COMO [REDACTED].**

### GLOSARIO

Para efectos del presente Acuerdo se entiende por:

- I. **Asesoría Jurídica.** La Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- II. **Consejo General.** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- III. **Dirección Ejecutiva de Administración.** La Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- IV. **Dirección Ejecutiva de Educación Cívica.** La Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- V. **Dirección Ejecutiva de Organización Electoral.** La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- VI. **IEEC.** El Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- VII. **Junta General Ejecutiva.** La Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- VIII. **Ley de Instituciones.** La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
- IX. **Ley General de Instituciones.** La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- X. **Oficialía Electoral.** La Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- XI. **Presidencia del Consejo General.** La Presidencia Provisional del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- XII. **Reglamento de Quejas.** El Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- XIII. **Reglamento Interior.** El Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- XIV. **Secretaría Ejecutiva.** La Titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- XV. **Unidad de Género.** La Unidad de Género del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

### ANTECEDENTES:

1. **Acuerdo CG/A007/2026.** El 27 de febrero de 2026, el Consejo General, aprobó el Acuerdo CG/A007/2026, mediante el cual aprobó el Reglamento de Quejas.
2. **Recepción de la Queja.** El 18 de marzo de 2026, a las 10:40 horas, la Oficialía Electoral, recibió el escrito de queja, signado por [REDACTED], quien se ostenta como [REDACTED], Campeche, “en contra del C. LUIS ANTONIO CHAN PUC, Presidente del H. Ayuntamiento de Dzitbalché” (sic) por presuntos “actos constitutivos de violencia política en razón de género” (sic).

<sup>1</sup> Versión pública elaborada con fundamento en los artículos 3, fracción IX, y 47, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 111, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche.

“Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales”.



### Acuerdo JGE/A022/2026

3. **Oficio SECG-AJCG/063/2026.** El 18 de marzo de 2026, la Secretaría Ejecutiva, mediante oficio SECG-AJCG/063/2026, dirigido al Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, dio aviso del escrito de queja signado por [REDACTED], quien se ostenta como [REDACTED], Campeche, “en contra del C. LUIS ANTONIO CHAN PUC, Presidente del H. Ayuntamiento de Dzitbalché” (sic) por presuntos “actos constitutivos de violencia política en razón de género” (sic).
4. **Oficio SECG-AJCG/064/2026.** El 18 de marzo de 2026, la Secretaría Ejecutiva, mediante oficio SECG-AJCG/064/2026, dirigido a la Titular de la Oficialía Electoral, instruyó la notificación del oficio SECG-AJCG/063/2026, dirigido al Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, mediante el cual se dio aviso de la queja interpuesta.
5. **Oficio AJ/168/2026.** El 18 de marzo de 2026, la Asesoría Jurídica, remitió el oficio AJ/168/2026, dirigido a la Unidad de Género, para que realice el análisis de riesgo y en caso, el correspondiente dictamen.
6. **Oficio AJ/170/2026.** El 19 de marzo de 2026, la Asesoría Jurídica, remitió el oficio AJ/170/2026, dirigido a la Oficialía Electoral, para las diligencias necesarias para mejor proveer consistentes en la inspección de ligas electrónicas y disco compacto, proporcionado por la quejosa, con la finalidad de verificar su contenido.
7. **Oficio UG/041/2026.** El 20 de marzo de 2026, la Unidad de Género, remitió el oficio UG/041/2026, dirigido a la Titular de la Asesoría Jurídica, mediante el cual remitió el “**DICTAMEN DE RIESGOS EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO, CORRESPONDIENTE A LA RECEPCIÓN DEL ESCRITO DE QUEJA SIGNADO POR LA C. [REDACTED], [REDACTED]**”, en cumplimiento al oficio AJ/168/2026.

### MARCO LEGAL:

- I. **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Artículos 41, Base V, párrafo primero y Apartado C y 116 norma IV, incisos b) y c), que se tienen por reproducidos íntegramente en este Acuerdo como si a la letra se insertasen.
- II. **Constitución Política del Estado de Campeche.** Artículo 24, Base VII, que se tiene por reproducidos íntegramente en este Acuerdo como si a la letra se insertase.
- III. **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.** Artículos 1, 3, 242, 243, 244, 247, 249, 251, 253, fracciones II, III y IV, 254, 257 fracción I, 278 fracción XXXVII, 280, fracciones XIII y XX, 282, fracciones I, VIII, XX, XXV y XXX, 283, fracciones I, III, IV, V, VI y VII, 285, 286, fracciones VIII y X, 600, 601, fracción III, 601 bis, 603 al 615 bis, que se tienen por reproducidos íntegramente en este Acuerdo como si a la letra se insertasen.
- IV. **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche.** Artículos 72 y 118, que se tienen por reproducidos íntegramente en este Acuerdo como si a la letra se insertasen.

“Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales”.



### Acuerdo JGE/A022/2026

- V. **Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.** Artículos 2 fracción XVIII, 3, 4, 5 fracción IV inciso a) y b), 8 fracciones I, II y III, 12, 16, 33 al 60, 75 y 77, que se tienen por reproducidos íntegramente en este Acuerdo como si a la letra se insertasen.
- VI. **Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche.** Artículos 1, 3, 4, 5, 7 fracciones II y V inciso a), 21, 23, fracciones XIV y XV, 28, 29 fracciones I, III y XXIV, 39 y 43 fracciones I, II y III, que se tienen por reproducidos íntegramente en este Acuerdo como si a la letra se insertasen.

### CONSIDERACIONES:

**PRIMERA. Junta General Ejecutiva.** La Junta General Ejecutiva, es un órgano de naturaleza colegiada presidido por la Presidencia del Consejo General, y se integra con la Secretaría del mismo Consejo y las personas titulares de las direcciones ejecutivas de Administración, Organización Electoral, y Educación Cívica. Las decisiones de la Junta General Ejecutiva se tomarán por mayoría de votos de sus integrantes; por tal motivo, se reunirá, por lo menos, una vez al mes, teniendo como atribuciones, entre otras: integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas en materia electoral y, en su caso, los de imposición de sanciones; así como, fungir como órgano competente para la sustanciación de los procedimientos sancionadores, admitir, desechar la queja o dictar en su caso las medidas que considere pertinentes en los procedimientos sancionadores o bien, formulará el proyecto de acuerdo o resolución correspondiente a efecto de someterlo a la consideración del Consejo General para determinar lo que proceda, en los términos que establece la Ley de Instituciones, y las demás que le encomienden en la citada Ley, el Consejo General o su Presidencia; lo anterior, con fundamento en los artículos 253, fracción IV, 285, 286, fracción VIII, 609, 610 y 614 de la Ley de Instituciones, en concordancia con los artículos 7, fracción II, inciso b), 21, 23 fracción XI, del Reglamento Interior y 8 fracciones I, II y III del Reglamento de Quejas.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 16/2010<sup>2</sup>, emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**SEGUNDA. Procedimientos Sancionadores.** Los procedimientos para conocer y resolver sobre las presuntas infracciones de partidos políticos y candidaturas, en su caso precandidaturas y aspirantes, son los siguientes: I. El ordinario, y II. El especial sancionador. Los procedimientos ordinarios se instauran **por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales** y los procedimientos especiales sancionadores son por faltas cometidas dentro de los procesos electorales. Ambos se regirán conforme a las disposiciones establecidas en la Ley de Instituciones y en el Reglamento de Quejas. Los procedimientos sancionadores tienen como finalidad, determinar la existencia o no de faltas a la Ley de Instituciones, al Reglamento de Quejas y demás normativa aplicable para que, en su caso, se impongan las sanciones que correspondan, o bien, se remita el expediente a la autoridad competente. En el desarrollo y resolución de los procedimientos ordinarios y especiales regirá la presunción de inocencia y perspectiva de género, mientras no exista prueba que demuestre su responsabilidad en la realización de actos que infrinjan la normatividad electoral, lo anterior, conforme a los artículos 600 y 603 al 615 bis de la Ley de Instituciones, en concordancia con los artículos 3, 4 y del 33 al 58 del Reglamento de Quejas.

Cabe señalar que, el artículo 59 del Reglamento de Quejas, señala que el procedimiento especial sancionador en materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género será

<sup>2</sup> Emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: “**FACULTADES EXPLÍCITAS E IMPLÍCITAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SU EJERCICIO DEBE SER CONGRUENTE CON SUS FINES**”.

“Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales”.



### Acuerdo JGE/A022/2026

sustanciado y tramitado, cuando se denuncie a instancia de parte afectada o por su representación legalmente acreditada, en cualquier momento por alguna de las hipótesis contenidas en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia del Estado de Campeche o cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

**TERCERA. Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género.** Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares; lo anterior, de conformidad con el artículo 4 numeral XXII y 612, de la Ley de Instituciones, 5 numeral VI y 16 Bis de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche, 20 Bis y 20 Ter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, 3 inciso k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 3 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales.

Además, de conformidad con el artículo 60 del Reglamento de Quejas, se entenderán por quejas de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, cuando las presuntas infracciones, se encuentren en los siguientes supuestos: I. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales; II. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; III. Sea simbólico, verbal, patrimonial, digital, económico, físico, sexual y/o psicológico, en el marco del ejercicio de derechos político-electorales; IV. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y V. Se base en elementos de género, es decir: a) Se dirija a una mujer por ser mujer; b) Tenga un impacto diferenciado en las mujeres; o c) Afecte desproporcionadamente a las mujeres.

**CUARTA. Unidad de Género.** La Unidad de Género, de conformidad con lo establecido en el artículo 280 ter de la Ley de Instituciones, es la unidad administrativa adscrita a la Presidencia del Consejo General, encargada de coadyuvar a garantizar, fortalecer y consolidar el respeto a los derechos humanos y la paridad de género.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 49 fracción V del Reglamento Interior, en congruencia con los artículos 75 párrafo segundo, y 77 fracciones I, III y IV del Reglamento de Quejas, los cuales establecen que, tratándose de quejas relacionadas con Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, la Oficialía Electoral, turnará la queja de forma inmediata a la Asesoría Jurídica, quien a su vez lo turnará a la Unidad de Género, a efecto de realizar el análisis de riesgo y el correspondiente dictamen, según el caso, con la finalidad de valorar los riesgos que pudieran afectar a la víctima, en un plazo no mayor a dos días.

**QUINTA. Recepción de la Queja.** El 18 de marzo de 2026, a las 10:40 horas, la Oficialía Electoral, recibió el escrito de queja, signado por [REDACTED], quien se ostenta como [REDACTED]

“Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales”.



*“Voz que decide; acción que transforma;  
consolidando la democracia participativa”*

## Acuerdo JGE/A022/2026

██████████, Campeche, “en contra del C. LUIS ANTONIO CHAN PUC, Presidente del H. Ayuntamiento de Dzitbalché” (sic) por presuntos “actos constitutivos de violencia política en razón de género” (sic), el cual en su parte medular señala lo siguiente:

“ ...

### HECHOS

1. La suscrita me desempeño actualmente como **sexta** ██████████ cargo de elección popular que ejerzo desde el 2024.
2. El día **13 de marzo de 2026**, se celebró una sesión de cabildo del H. Ayuntamiento de Dzitbalché, durante la sesión, al momento de tratar un asunto con todas y todos los integrantes del cabildo, la suscrita ejercí mi derecho a participar y emitir opinión en los asuntos del gobierno municipal.
3. En ese contexto, el Presidente Municipal, en repetidas ocasiones me interrumpió de forma abrupta, me pidió que me callara, me gritó y de manera pública y frente a los demás integrantes del cabildo, expresó lo siguiente:

*“no le consta porque no es de aca.”*

...

(sic)

**SEXTA. Solicitud de Medidas de Protección.** La quejosa, ██████████, quien se ostenta como ██████████, Campeche, solicitó en su escrito de queja, el dictado de medidas de protección conforme a lo siguiente:

“ ...

Por lo anteriormente expuesto, **respetuosamente solicito las siguientes MEDIDAS DE PROTECCIÓN:**

1. El reconocimiento formal de la existencia de violencia política en razón de género.
2. La emisión de una disculpa pública por parte de la persona responsable.
3. La adopción de medidas para garantizar el ejercicio del cargo en condiciones libres de violencia.
  - a. Se ordene a la persona denunciada **abstenerse de realizar cualquier acto, manifestación pública o publicación en redes sociales que implique descalificación, descrédito, hostigamiento o intimidación** en mi contra.
  - b. Se ordene a la persona denunciada **abstenerse de emitir amenazas, presiones o actos de intimidación.**

“ ...

“Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales”.



### Acuerdo JGE/A022/2026

(sic)

**SÉPTIMA. Oficio AJ/168/2026.** El 18 de marzo de 2026, la Asesoría Jurídica, remitió el oficio AJ/168/2026, dirigido a la Unidad de Género, solicitando el análisis de riesgo y en caso, el correspondiente dictamen, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del Reglamento de Quejas, el cual precisa que, para el dictado de las medidas de protección, la Oficialía Electoral turnará la queja de forma inmediata a la Asesoría Jurídica, quien a su vez lo turnará a la Unidad de Género, misma que será la encargada de realizar el análisis de riesgo y el correspondiente dictamen, según el caso, con la finalidad de valorar los riesgos que pudieran afectar a la víctima, en un plazo no mayor a dos días.

**OCTAVA. Dictamen de Riesgos.** El 20 de marzo de 2026, la Unidad de Género, remitió el oficio UG/041/2026, dirigido a la Titular de la Asesoría Jurídica, mediante el cual remitió el “**DICTAMEN DE RIESGOS EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO, CORRESPONDIENTE A LA RECEPCIÓN DEL ESCRITO DE QUEJA SIGNADO POR LA C. [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], CAMPECHE**”, en cumplimiento al oficio AJ/168/2026. En dicho dictamen, se señaló lo siguiente:

“...

*Por todo lo anterior, la Unidad de Género del Instituto Electoral del Estado de Campeche*

#### RESUELVE

**PRIMERO:** De conformidad con el artículo 77 fracción III del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, la Unidad de Género es la instancia competente para realizar el análisis de riesgo y el correspondiente dictamen, respecto del escrito de queja signado por la C. [REDACTED], [REDACTED], notificado a esta Unidad de Género el 19 de marzo de 2026, mediante oficio **AJ/168/2026** de la Asesoría Jurídica del Consejo General del IEEC.

**SEGUNDO:** Esta Unidad de Género concluye que no se actualiza alguno de los supuestos precisados en el artículo 77 fracción IV, inciso e) del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por lo que **no existe riesgo alguno**, es decir, no se identificó en los hechos que haya una posible agresión que ponga en riesgo la vida, la integridad, la libertad y/o seguridad de la C. [REDACTED], [REDACTED] Municipio de Dzitbalché.

**TERCERO:** Remítase el presente dictamen a la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche para su debido conocimiento y trámite respectivo, de conformidad con lo establecido en los artículos 12 fracción II, inciso d) y 77 fracción IV, párrafo primero, del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

...”

(sic)

**NOVENA. Requisitos de la Queja.** Los artículos 613 de la Ley de Instituciones, 16 y 50 del Reglamento de Quejas, establecen que la Secretaría Ejecutiva, con auxilio de la Asesoría Jurídica,

“Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales”.



**Acuerdo JGE/A022/2026**

al recibir la queja, deberá verificar dentro del plazo de cinco días hábiles, el cumplimiento de los requisitos de presentación de la queja, conforme a lo siguiente:

<b>PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR</b>	<b>ANÁLISIS DE REQUISITOS DEL ESCRITO DE QUEJA</b>
<p><b>I.</b> El nombre completo de la parte quejosa y, tratándose de persona moral, el nombre de quien tiene la representación legal;</p>	<p>Se expresa como nombre de la parte quejosa [REDACTED], quien se ostenta como [REDACTED], Campeche.</p>
<p><b>II.</b> La firma autógrafa o huella digital de la parte quejosa, si es persona física, o la de la persona que tiene la representación legal, en caso de ser persona moral;</p>	<p>El escrito de queja cuenta con firma autógrafa al margen del documento.</p>
<p><b>III.</b> El domicilio de la parte quejosa para efectos de oír y recibir notificaciones, correo electrónico, número telefónico y/o cualquier dato de contacto;</p>	<p>Se manifiesta el domicilio en el escrito de queja, así como correo electrónico y número telefónico.</p>
<p><b>IV.</b> Los documentos que sean necesarios para acreditar la personalidad de la parte quejosa y, en su caso, la de la persona que tiene la representación legal.</p> <p>Los partidos políticos y las Agrupaciones Políticas con acreditación o registro ante el Instituto Electoral, así como sus representantes con acreditación ante los órganos del mismo, quedan exceptuadas del cumplimiento de este requisito.</p>	<p>La parte quejosa presentó constancia de mayoría y validez expedida por el Instituto Electoral.</p>
<p><b>V.</b> Narración expresa y clara de los hechos en que se sustenta la queja y mencione los preceptos jurídicos presuntamente violados;</p>	<p>Contiene un apartado de hechos en el cual se expresa los hechos en que se sustenta la Queja y manifiesta presuntas violaciones a la normatividad electoral.</p>
<p><b>VI.</b> La aportación de los elementos de prueba en que se sustente la queja;</p>	<p>La parte quejosa aporta links electrónicos, así como un disco compacto anexo.</p>
<p><b>VII.</b> En su caso, las medidas cautelares y/o de protección que soliciten;</p>	<p>Contiene un apartado de medidas de protección.</p>
<p><b>VIII.</b> El nombre completo y domicilio de cada uno de las personas presuntas infractoras. Respecto al domicilio deberá señalar el nombre o número oficial de la calle, las calles entre las que</p>	<p>Se señala a Luis Antonio Chan Puc, en calidad de Presidente del H. Ayuntamiento de Dzitbalché, el</p>

“Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales”.



**Acuerdo JGE/A022/2026**

<p>se ubica el domicilio, la numeración oficial que le corresponda, la zona, barrio, colonia o fraccionamiento, el código postal correspondiente, así como el municipio, y</p>	<p>cual en su escrito de queja proporciona domicilio del mismo.</p>
<p><b>IX.</b> Del escrito de queja y demás documentación se acompañará de copias simples para emplazar a cada uno de las o los presuntos infractores.</p>	<p>La parte quejosa aportó dos originales de su escrito de queja.</p>

Por lo anterior, del resultado del análisis de los requisitos señalados en cada una de las fracciones de los artículos 613 de la Ley de Instituciones y 16 del Reglamento de Quejas, de conformidad con el artículo 50 del mismo Reglamento, se desprende que el escrito de queja presentado por [REDACTED], quien se ostenta como [REDACTED], Campeche, cumple con todos los requisitos de forma necesarios para la admisión de la misma.

En ese sentido, en atención al artículo 50 del Reglamento de Quejas, una vez verificado los requisitos de presentación, lo procedente es admitir la queja bajo el Procedimiento Especial Sancionador, por presunta Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, considerando pertinente ser esta la vía idónea para sustanciarla, proponiendo la asignación del número de expediente **IEEC/Q/PES/VP/001/2026**.

**DÉCIMA. Medidas de Protección.** Las medidas de protección, son actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, son fundamentalmente precautorias y cautelares, deberán otorgarse de oficio o a petición de parte, por las autoridades administrativas, el Ministerio Público o por los órganos jurisdiccionales competentes, en el momento en que tengan conocimiento del hecho de violencia presuntamente constitutivo de un delito o infracción, que ponga en riesgo la integridad, la libertad o la vida de las mujeres o niñas, evitando en todo momento que la persona agresora, directamente o a través de algún tercero, tenga contacto de cualquier tipo o medio con la víctima, teniendo como finalidad prevenir o hacer cesar un acto de violencia, o impedir la comisión de un nuevo acto de violencia, de conformidad con los artículos 2 fracción XVIII y 5 fracción IV incisos a) y b) del Reglamento de Quejas.

Dicho lo anterior, en los procedimientos especiales sancionadores con motivo de actos que puedan constituir Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, la Junta General Ejecutiva será la autoridad competente para determinar lo relativo en cuanto al trámite, admisión, medidas cautelares, medidas de protección, desechamiento, improcedencia o sobreseimiento de las quejas, de conformidad con el artículo 47 y 48 del Reglamento de Quejas.

En ese sentido, de conformidad con el artículo 75 del Reglamento de Quejas, tratándose de quejas relacionadas con Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, la autoridad podrá ordenar la adopción de medidas de protección para salvaguardar la integridad de la víctima en congruencia con sus aspiraciones políticas, con el objeto de evitar, erradicar y atender la violencia política contra las mujeres en razón de género sustentadas en los principios universales de igualdad y no discriminación, libertad de las mujeres y en respeto a su dignidad, así como el principio de legalidad que rige la materia electoral, hasta en tanto se emita resolución definitiva que ponga fin al procedimiento.

Cabe señalar que, la autoridad podrá emitir medidas de protección cuando conozca por medio de un escrito de queja de hechos probablemente constitutivos de infracciones que impliquen violencia para las mujeres, con la finalidad de proteger el interés superior de la presunta víctima, sin que ello implique prejuzgamiento sobre el fondo.

“Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales”.



### Acuerdo JGE/A022/2026

Ahora bien, de conformidad con el artículo 77 del Reglamento de Quejas, para el dictado de las medidas de protección, se procederá conforme a lo siguiente:

- I. La Oficialía Electoral turnará la queja de forma inmediata a la Asesoría Jurídica, quien a su vez lo turnará a la Unidad de Género;
- II. Cuando la víctima recurra directamente a solicitar la protección, la Unidad de Género, a través del personal capacitado, realizará la primera entrevista, le dará asesoría y orientación, así como gestionará las medidas de protección procedentes, en caso de que la vida, libertad e integridad se encuentren en riesgo inminente;
- III. La Unidad de Género será la encargada de realizar el análisis de riesgo y el correspondiente dictamen, según el caso, con la finalidad de valorar los riesgos que pudieran afectar a la víctima, en un plazo no mayor a dos días.

Dicho plazo podrá prolongarse, a efecto de contar con los elementos suficientes para emitir el dictamen antes señalado, siempre que la Unidad de Género realice la debida justificación.

- IV. La Unidad de Género remitirá a la Asesoría Jurídica, el dictamen sobre el análisis de riesgo que realice, quien, conociendo de dicho dictamen, deberá elaborar el Acuerdo que corresponda para propuesta de la Junta General Ejecutiva, así como a la Presidencia e integrantes de la Junta General Ejecutiva y Comisión de Quejas para su conocimiento.

Para ello, la Unidad de Género deberá identificar el bien jurídico tutelado, el tipo de amenaza potencial, la o el probable agresor, la vulnerabilidad de la víctima y el nivel de riesgo, independientemente de la posible comisión o no de violencia política contra las mujeres en razón de género, de acuerdo con los términos siguientes:

- a) Bien jurídico tutelado. Consiste en los valores fundamentales y del entorno social de la víctima que requieren ser protegidos;
- b) Potencial amenaza. Identificar de forma detallada la potencial amenaza, las probabilidades de que sea ejecutada y los probables efectos en el entorno de la víctima;
- c) Persona presunta infractora. La o las personas a las que se les imputa el comportamiento antijurídico, la capacidad de ejercer la potencial amenaza, relaciones de poder, antecedentes del probable agresor y su entorno;
- d) Vulnerabilidad de la víctima. Los tipos de medios de ejecución de la amenaza, las condiciones de discriminación en que se encuentre la víctima, estado de indefensión, así como las condiciones de trabajo, relaciones familiares y/o afectivas, etc. El análisis al respecto se realizará aplicando la perspectiva interseccional y la perspectiva de género; y
- e) Nivel de riesgo. Tomando en consideración el análisis integral de los elementos anteriores, se deberá definir si se está frente a una situación de nivel de riesgo bajo, medio o alto, de conformidad con los indicadores de nivel de riesgo contenidos en el artículo 77 del Reglamento de Quejas.



### Acuerdo JGE/A022/2026

Además, se entenderá que no existe riesgo, cuando la conducta denunciada, no actualice alguno de los supuestos antes precisados.

En caso de que se advierta la necesidad de dictar medidas de protección o que la parte quejosa así lo solicite, la Unidad de Género, una vez realizadas las diligencias conducentes elaborará, en un plazo no mayor a dos días, conforme a la fracción III del artículo 77 del Reglamento de Quejas, el dictamen respecto al otorgamiento de las medidas de protección que sean necesarias en favor de la víctima directa, indirecta y potencial, a fin de garantizar la protección más amplia y evitar la comisión de un delito o su repetición, con independencia de que, las mismas puedan ser ampliadas en un momento posterior y hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto.

Lo anterior, sin menoscabar la posibilidad de que dichas medidas se prolonguen en el fallo o se modifiquen, según la determinación de la autoridad jurisdiccional competente. A efecto de ampliar la protección a las víctimas directas, indirectas y potenciales, la Unidad de Género podrá realizar un nuevo análisis de riesgo a efecto de que, de ser necesario, se emitan mayores medidas de protección.

Precisado lo anterior, en caso de que se advierta la necesidad de dictar medidas de protección o que la parte quejosa así lo solicite, la Junta General Ejecutiva, una vez realizadas las diligencias conducentes y remitido por parte de la Unidad de Género el dictamen sobre el análisis de riesgo, dictará en un plazo no mayor a dos días, el Acuerdo respecto al otorgamiento de las medidas de protección que sean necesarias en favor de la víctima directa, indirecta y potencial, a fin de garantizar la protección más amplia y evitar la comisión de un delito o su repetición, con independencia de que, las mismas puedan ser ampliadas en un momento posterior y hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto.

Por tanto, una vez recibido, el **“*DICTAMEN DE RIESGOS EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO, CORRESPONDIENTE A LA RECEPCIÓN DEL ESCRITO DE QUEJA SIGNADO POR LA C. [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], CAMPECHE*”**, estando en tiempo y forma, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del Reglamento de Quejas, y a lo propuesto por la Unidad de Género derivado del análisis de riesgos y en el dictamen antes señalado, la Junta General Ejecutiva determina improcedente el dictado de medidas de protección a favor de la quejosa, en virtud de que, del análisis de riesgos antes mencionado, la Unidad de Género, determinó que no existe **riesgo alguno**, es decir, no se identificó en los hechos que haya una posible agresión que ponga en riesgo la vida, la integridad, la libertad y/o seguridad de la C. [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], lo anterior con base en los siguientes argumentos señalados por la Unidad de Género:

“... ”

*Es importante precisar que, no toda violencia ejercida en contra de una mujer se encuentra catalogada como violencia política por razón de género, o se realizó en un marco de discriminación, subordinación o prácticas estereotipadas, en el entendido que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que **se dirigen a una mujer por ser mujer** (en razón de género) y tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.*

*En ese sentido, de conformidad con lo señalado en el artículo 4, numeral XXII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, define la Violencia política contra las mujeres en razón de género como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o*

“Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales”.



*“Voz que decide; acción que transforma;  
consolidando la democracia participativa”*

### **Acuerdo JGE/A022/2026**

*resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.*

*Ahora bien, en cumplimiento a los artículos 2 fracción XVIII y 77 fracción IV del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, así como de los principios y enfoques señalados en el numeral 3 del apartado de consideraciones, para que la Unidad de Género determine proponer el otorgamiento de las medidas de protección que sean necesarias en favor de la víctima directa, indirecta y potencial, a fin de garantizar la protección más amplia y evitar la comisión de un delito o su repetición, deberá identificar el bien jurídico tutelado, la potencial amenaza, persona presunta infractora, vulnerabilidad de la víctima y el nivel de riesgo, conforme a lo siguiente:*

#### **a) Bien jurídico tutelado**

*Para el análisis de la pertinencia del dictado de órdenes de protección se debe tomar en cuenta cuáles son los derechos que se encuentran en riesgo, así como ponderar la necesidad de protección urgente por la inminencia de un daño a la vida, la integridad y/o libertad que justifique el dictado de tales medidas.*

*Es preciso señalar que el artículo 4, numeral XXII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, define la Violencia política contra las mujeres en razón de género como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.*

*Para robustecer lo anterior, el artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia, en congruencia con el artículo 16 Bis de la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia del Estado de Campeche, refieren que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.*

*Derivado de las condiciones analizadas en el escrito de queja y los enlaces señalados en el mismo, así como del archivo digital proporcionado por la Asesoría Jurídica del Consejo General de este Instituto, se determina que no se reúnen los elementos para proponer la protección de un derecho respecto de los valores fundamentales y del entorno social de la presunta víctima, es decir, **el bien jurídico tutelado**.*

#### **b) Potencial amenaza.**

*En este apartado corresponde Identificar de forma detallada la potencial amenaza, las probabilidades de que sea ejecutada y los probables efectos en el entorno de la víctima, a saber:*

“Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales”.



“Voz que decide; acción que transforma;  
consolidando la democracia participativa”

**Acuerdo JGE/A022/2026**

Respecto a la determinación de la posible amenaza hay que tomar en consideración el nivel de riesgo o peligro en que se encuentre la presunta víctima y su medida de protección deberá atender al principio de necesidad y proporcionalidad en cuanto sean necesarias para garantizar su seguridad y reducir los riesgos existentes.

A este respecto, de acuerdo a lo manifestado en el escrito de queja, de los enlaces señalados en el mismo, así como del archivo digital proporcionado por la Asesoría Jurídica, se estima que del análisis realizado, no se identifica en los hechos denunciados una potencial amenaza, las probabilidades de que sea ejecutada y probables efectos en el entorno de la presunta víctima, toda vez que no se observó que haya una posible agresión que ponga en riesgo la vida, la integridad y/o libertad de la presunta víctima o de personas relacionadas con ella, no se apreciaron expresiones que generen descalificación por cuestiones de género o limitación al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes al cargo que ostenta la quejosa, y que sean con el objeto de dañar su honra y dignidad ante la sociedad.

**c). Persona presunta infractora.**

Se señala como presunto infractor al C. Luis Antonio Chan Puc, Presidente del H. Ayuntamiento de Dzitbalché, Campeche.

**d) Vulnerabilidad de la víctima.**

La quejosa señala que la conducta desplegada por el presunto infractor, consisten en manifestar públicamente la frase “no le consta porque no es de acá” y que eso constituye una expresión que tuvo como finalidad descalificar, menoscabar y limitar su derecho a participar en la deliberación pública del órgano colegiado, afectando el ejercicio pleno del cargo que ostenta, sin embargo, del análisis realizado con perspectiva interseccional y de género, tomando en cuenta las manifestaciones suscitadas en la sesión de cabildo del H. Ayuntamiento de Dzitbalché, no se observó que haya una posible agresión que ponga en riesgo la vida, la integridad y/o libertad de la presunta víctima o de personas relacionadas con ella.

**e) Nivel de riesgo.**

A efecto de identificar el nivel de riesgo conforme a los hechos planteados en el escrito de queja signado por la C. [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], los enlaces señalados en el mismo escrito, así como del archivo digital proporcionado por la Asesoría Jurídica del Consejo General, la Unidad de Género se apegó a los indicadores de los niveles de riesgo señalados en el artículo 77 fracción IV, inciso e) del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para definir si se está frente a una situación de nivel de riesgo bajo, medio, alto o, en su caso, que no exista riesgo de la conducta denunciada.

NIVEL DE RIESGO	INDICADORES DEL NIVEL DE RIESGO
ALTO	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Se identifica porque el peligro al que está expuesta la quejosa es el de ser lesionada físicamente o, incluso, sufrir feminicidio o el homicidio de algún familiar o integrante de su equipo.</li> <li>• La evidencia de la violencia física y sexual es extrema.</li> <li>• El riesgo alto se puede identificar por los siguientes indicadores: violación, secuestro, golpes, presentar lesiones</li> </ul>

“Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales”.



“Voz que decide; acción que transforma;  
consolidando la democracia participativa”

### Acuerdo JGE/A022/2026

NIVEL DE RIESGO	INDICADORES DEL NIVEL DE RIESGO
	<p><i>no permanentes y/o permanentes ocasionadas por los actos de violencia, es amenazada por la persona agresora con matar a un familiar o miembro de su equipo o por estar presuntamente vinculada al crimen organizado.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>Portaba armas al momento de desplegar la conducta violenta o se conoce que tiene acceso a ellas.</i></li> <li>• <i>Cuando el autor o autora sean reincidentes en las conductas de violencia contra las mujeres.</i></li> </ul>
<p><b>MEDIO</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>Se identifica por uno o más de los siguientes indicadores: amenazas de muerte, amenazas de secuestro de la quejosa, o de familiares o integrantes de su equipo.</i></li> <li>• <i>La quejosa es obligada a realizar actos que la avergüenzan, hay empujones y tocamientos, o amenaza con algún tipo de armas.</i></li> </ul>
<p><b>BAJO</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>En apariencia la violencia no pone en riesgo la vida de la quejosa.</i></li> <li>• <i>Ejerció manifestaciones de violencia que no sean la física, ni la sexual ni la feminicida.</i></li> <li>• <i>Se ejercieron conductas de humillación frente a otras personas o en privado.</i></li> <li>• <i>Expresiones que generen descalificación por cuestiones de género.</i></li> <li>• <i>Actos de acoso o denostaciones por los medios de comunicación.</i></li> <li>• <i>Limitación al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes al cargo, labor o actividad de la quejosa.</i></li> <li>• <i>Difusión de información personal o privada con base en estereotipos de género.</i></li> </ul>

*De lo analizado, la quejosa hace énfasis en la parte conducente de los hechos, señalando que el presunto infractor, en repetidas ocasiones la interrumpió de forma abrupta en el desarrollo de la sesión de cabildo expresando la frase “no le consta porque no es de aca.”, en donde no se aprecia un trato diferenciado que afecte desproporcionadamente a la quejosa por el hecho de ser mujer, pues las expresiones emitidas no contienen elementos de género, ni utiliza expresiones estereotipadas que estigmaticen a las mujeres en el ejercicio de su encargo, toda vez que no generarían un resultado distinto si se hubieran emitido hacia un hombre, y se observa que el comentario fue vertido durante una sesión de cabildo, en un ambiente tenso de discusión de sus integrantes.*

***A razón de lo anterior, esta Unidad de Género no observó expresiones que generen descalificación por cuestiones de género o limitación al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes al cargo que ostenta la quejosa, y que sean con el objeto de dañar su honra y dignidad ante la sociedad, es decir, no se identificó en los hechos que haya una posible agresión que ponga en riesgo la vida, la integridad, la libertad y seguridad de la presunta víctima o de personas relacionadas con ella, por lo que no se aprecia una situación de riesgo por violencia política en razón de género; y en congruencia con lo expresado, no se advierte la necesidad de proponer medidas de protección.***

“Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales”.



*“Voz que decide; acción que transforma;  
consolidando la democracia participativa”*

### Acuerdo JGE/A022/2026

(Lo subrayado y resaltado es propio)

*Las medidas de protección son actos urgentes que tienen como finalidad atender de manera inmediata situaciones de riesgo adicionales e inminentes planteadas por la víctima (directa, indirecta o potencial), con el fin de evitar que esta sufra alguna lesión o daño en su integridad personal o su vida y debe cumplir con los presupuestos de gravedad, urgencia y posible irreparabilidad. Cabe precisar que, la naturaleza de las medidas de protección es de prevención, sin que ello signifique prejuzgar sobre el fondo del asunto.*

...”  
(sic)

En consecuencia, la Junta General Ejecutiva, con fundamento en las consideraciones antes precisadas, de conformidad con el análisis de riesgos y dictamen propuesto por la Unidad de Género, considera improcedente el dictado de las medidas de protección solicitadas por [REDACTED], quien se ostenta como [REDACTED], Campeche.

**DÉCIMA PRIMERA. Medidas Cautelares.** De conformidad con los artículos 2 fracción XVII y 5 fracción III incisos a) y b), son actos procedimentales que determine la Junta General Ejecutiva, a fin de lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral, con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral.

En el Procedimiento Especial Sancionador, la Junta General Ejecutiva, podrá dictar medidas cautelares desde el primer Acuerdo en el que tenga conocimiento del escrito de queja presentado, a fin de lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral; con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de principios que rigen los procesos electorales o la vulneración, de conformidad con el artículo 48 y 68 del Reglamento de Quejas.

Por tanto, de conformidad con el artículo 72 del Reglamento de Quejas, se debe precisar las consideraciones respecto del cese del acto o hecho que pueda entrañar una violación o afectación a los principios rectores o bienes jurídicos tutelados en materia electoral, y toda vez que, la quejosa, se ostentó como [REDACTED] y de la lectura de la queja, se alude a una violación a su derecho a participar en la sesión del cabildo sin ser interrumpida por parte del Presidente Municipal de Dzitbalché, lo anterior, puesto que, el estándar del que se debe partir es la buena fe de la recurrente y sus manifestaciones, **por lo que sin prejuzgar acerca del fondo del asunto**, se debe proveer de manera preventiva conforme a las obligaciones en actos de esta naturaleza, a fin de salvaguardar las garantías que el ejercicio del cargo que ocupa la quejosa conlleva, hasta en tanto exista una resolución de fondo, ya que por el momento son los elementos con los que se cuenta para resolver, en tanto la Oficialía Electoral, realiza la Inspección Ocular correspondiente y se realizan los requerimientos e integración del expediente. Estas medidas **incluyen un adecuado marco jurídico de protección**, una aplicación efectiva del mismo y políticas de prevención y prácticas para actuar eficazmente ante la denuncia, siendo dichas medidas de carácter precautorio y temporales.

Dicho lo anterior, la Junta General Ejecutiva, considera pertinente:

“Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales”.



### Acuerdo JGE/A022/2026

- a) Declarar **procedente** el dictado de medidas cautelares a favor de [REDACTED], consistente en que, de manera preventiva, el C. Luis Antonio Chan Puc, Presidente del H. Ayuntamiento de Dzitbalché, se conduzca con respeto en el marco del ejercicio del cargo que ostenta, así como en las sesiones del Cabildo de dicho Ayuntamiento, específicamente en las que guarde relación con [REDACTED], quien se ostenta como [REDACTED].

**DÉCIMA SEGUNDA. Solicitud realizada por la quejosa.** Es importante señalar que, en el escrito de queja presentado por [REDACTED], quien se ostenta como [REDACTED], Campeche, “en contra del C. LUIS ANTONIO CHAN PUC, Presidente del H. Ayuntamiento de Dzitbalché” (sic) por presuntos “actos constitutivos de violencia política en razón de género” (sic), la quejosa realiza una solicitud consistente en:

“...

2. Requerirle al H. Ayuntamiento de Dzitbalché, las grabaciones o los registros del debate en la sesión de cabildo de fecha 13 de marzo de 2026.

...”

(sic)

Por lo anterior, de conformidad con los artículos 8 y 12 del Reglamento de Quejas, el cual precisa que, la Secretaría y la Junta General Ejecutiva serán auxiliadas por la Asesoría Jurídica, la Unidad de Género y la Oficialía Electoral, según corresponda, para llevar a cabo el desahogo, procedimientos, dictámenes, diligencias, notificaciones, audiencias y demás trámites relativos a los procedimientos sancionadores para su correcta sustanciación, lo procedente es instruir a la Asesoría Jurídica a efecto de que requiera al H. Ayuntamiento de Dzitbalché, para que en un plazo no mayor a tres días hábiles contados a partir de la notificación del requerimiento correspondiente, remita el acta o proyecto de acta, así como la grabación y registros de la sesión del cabildo de fecha 13 de marzo de 2026, con la finalidad de atender a la solicitud realizada por la quejosa e integrar el expediente motivo de la presente queja.

**DÉCIMA TERCERA. Supresión de Datos Personales.** Derivado que el escrito de queja interpuesto por [REDACTED], quien se ostenta como [REDACTED], en contra de Luis Antonio Chan Puc, Presidente del H. Ayuntamiento de Dzitbalché, es por presunta Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, y con la finalidad de salvaguardar la integridad de la quejosa, los datos personales se mantendrán como reservados, por tanto, se propone la supresión de los mismos en la versión pública de este y los posteriores acuerdos que la Junta General Ejecutiva emita para la sustanciación del presente procedimiento. Lo anterior en virtud de que, si bien es cierto, la quejosa no solicita la supresión de sus datos personales, al tratarse de un tema de presunta Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, se considera pertinente que esta Junta General Ejecutiva, suprima los datos personales de la misma.

**DÉCIMA CUARTA. Conclusión.** En virtud de lo anterior, con fundamento en los artículos 286 fracciones VIII y XI, 603, 604, 605, 610, 611, 612, 613 y 614 de la Ley de Instituciones; 2 fracciones XV, XVIII y XXVII y 5 fracción IV incisos a) y b), 16, 47, 48, 50, 51, 52, 75 y 77 del Reglamento de Quejas, la Junta General Ejecutiva, tiene a bien aprobar el presente Acuerdo, respecto de la admisión del escrito de queja presentado por [REDACTED], quien se ostenta como [REDACTED], Campeche, así como de la solicitud de medidas de protección solicitadas, derivado del análisis de riesgos y dictamen remitido por la Unidad de Género.

**EN MÉRITO DE LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, FUNDADO Y CONSIDERADO, ES DE EMITIRSE EL SIGUIENTE:**

“Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales”.



### Acuerdo JGE/A022/2026

#### ACUERDO:

**PRIMERO:** Se da cuenta del escrito de queja signado por la C. [REDACTED], quien se ostenta como [REDACTED], Campeche, “en contra del C. LUIS ANTONIO CHAN PUC, Presidente del H. Ayuntamiento de Dzitbalché” (sic) por presuntos “actos constitutivos de violencia política en razón de género” (sic); lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

**SEGUNDO:** Se aprueba la asignación del número de expediente administrativo **IEEC/Q/PES/VP/001/2026**; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

**TERCERO:** Se admite la queja interpuesta con número de expediente **IEEC/Q/PES/VP/001/2026**, en virtud de que cumple a plenitud con los requisitos de forma previstos en el artículo 613 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y 16 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

**CUARTO:** Se declara **improcedente** el dictado de medidas de protección a favor de [REDACTED]; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

**QUINTO:** Se declara **procedente** el dictado de medidas cautelares a favor de [REDACTED], consistente en que, de manera preventiva, el C. Luis Antonio Chan Puc, Presidente del H. Ayuntamiento de Dzitbalché, se conduzca con respeto en el marco del ejercicio del cargo que ostenta, así como en las sesiones del Cabildo de dicho Ayuntamiento, específicamente en las que guarde relación con [REDACTED], quien se ostenta como [REDACTED] Municipio de Dzitbalché; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

**SEXTO:** Se instruye a la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, requiera al H. Ayuntamiento de Dzitbalché, para que, en un plazo no mayor a tres días hábiles contados a partir de la notificación del requerimiento correspondiente, remita el acta o proyecto de acta, así como la grabación y registros de la sesión del cabildo de fecha 13 de marzo de 2026, con la finalidad de atender a la solicitud realizada por la quejosa e integrar el expediente motivo de la presente queja; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

**SÉPTIMO:** Se ordena la supresión de los datos personales de la promovente en la versión pública de este y los posteriores acuerdos que la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche emita para la sustanciación del presente procedimiento; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

**OCTAVO:** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que, con auxilio de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, notifique el presente Acuerdo a [REDACTED], en su carácter de parte quejosa, a través de los datos de contacto señalados en el escrito de queja, así como en los estrados físicos y electrónicos del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

**NOVENO:** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que, con auxilio de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, notifique el presente Acuerdo con copia de la queja, así como de “Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales”.



### Acuerdo JGE/A022/2026

las pruebas que, en su caso, haya aportado la parte quejosa, a **Luis Antonio Chan Puc**, Presidente del H. Ayuntamiento de Dzitbalché, en su carácter de presunto infractor, a través de los datos de contacto señalados en el escrito de queja, así como en los estrados físicos y electrónicos del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con la finalidad de dar cumplimiento al artículo 52 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

**DÉCIMO:** Se instruye a la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, continúe y concluya con el análisis del expediente **IEEC/Q/PES/VPG/001/2026**, y de considerarlo necesario, desahogue los procedimientos, diligencias, requerimientos, notificaciones, audiencias y demás tramites, según corresponda, para la debida integración del expediente; con la finalidad de que la Junta General Ejecutiva se encuentre en aptitud de determinar lo que a derecho corresponda; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

**DÉCIMO PRIMERO:** Se instruye a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que realice la notificación del presente Acuerdo y anexos y de las demás actuaciones, personalmente y a través del correo electrónico [oficialia.electoral@ieec.org.mx](mailto:oficialia.electoral@ieec.org.mx), y confirme la recepción a través de los medios adicionales de comunicación o los números telefónicos, según los datos de localización proporcionados por la parte quejosa y en su oportunidad, dé cuenta de las acciones realizadas a la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Se instruye a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, coadyuve con la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en el desahogo de los procedimientos, requerimientos, diligencias, notificaciones, audiencias y demás tramites, relativos al procedimiento sancionador, para que la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, se encuentre en aptitud de determinar lo que conforme a derecho corresponda; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

**DÉCIMO TERCERO:** Se instruye a la Unidad de Tecnologías, Sistemas y Cómputo del Instituto Electoral del Estado de Campeche, publicar el presente Acuerdo en el sitio <https://www.ieec.org.mx/acuerdos-y-actas>; a la Oficialía Electoral publicar el presente Acuerdo, en los estrados físicos así como electrónicos en el sitio <http://www.ieec.org.mx/Estrados> de la página electrónica [www.ieec.org.mx](http://www.ieec.org.mx), y a la Unidad de Comunicación Social, realizar la difusión del presente Acuerdo en las redes sociales y en los medios de difusión oficiales del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

**DÉCIMO CUARTO:** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, turnar de manera electrónica el presente Acuerdo a la Comisión de Quejas, a la Asesoría Jurídica del Consejo General, a la Oficialía Electoral, a la Unidad de Tecnologías, Sistemas y Cómputo y a la Unidad de Comunicación Social, todos del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para su conocimiento y efectos legales y administrativos a que haya lugar.

**DÉCIMO QUINTO:** Publíquese los puntos de Acuerdo del presente en el Periódico Oficial del Estado.

**DÉCIMO SEXTO:** Agréguese el presente Acuerdo al expediente correspondiente.

**ASI LO ACORDARON LAS Y LOS INTEGRANTES DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, C.P. IRIS JAZMIN NAVARRETE**

“Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales”.



*“Voz que decide; acción que transforma;  
consolidando la democracia participativa”*

**Acuerdo JGE/A022/2026**

**CARRILLO, DIRECTORA EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN, PRERROGATIVAS DE PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS; MTRO. LUIS ALFONSO RIVERO NOVELO, ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL, PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS; Y MTRA. CLARA CONCEPCIÓN CASTRO GÓMEZ, CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL DEL CONSEJO GENERAL Y DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA, EN REUNIÓN DE TRABAJO CELEBRADA EL 24 DE MARZO DE 2026.**

“Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales”.